

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiséis, (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).-

EXPEDIENTE NO. : 08-001-40-53-007-2024-00017-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ
ACCIONADO : SURA EPS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ interpuso acción de tutela contra SURA EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela que el día 25 de Julio del 2023 dio a luz a su hija(o) en CLINICA LA ASUNCION por medio de la EPS SURA mediante una cesaría, después de 31 semanas de gestación.

Que fue atendida por la ginecóloga MELISSA JULIETH DE LA HOZ, quien le expidió una licencia de maternidad por 126 días, fecha de inicio 24 de julio de 2023, fecha final el 25 de enero de 2024

Que al momento de presentar la empresa licencia de maternidad N 0-35977434 de la EPS SURA, le informaron que FUE RECHAZADA, debido a que a los pagos habían realizado por fuera de la fecha límite de pago para el periodo de la licencia conforme al Decreto 1427 de 2022 artículo 2.2.3.2.1..

PRETENSIONES

Se ordene a (EPS), el pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD que los médicos expidieron el día 01 de agosto de 2023 al igual que lo hizo la H. Corte Constitucional Mediante todos los fallos de tutela que he mencionado en protección a mi derecho al Mínimo vital, la seguridad social, a la protección a la mujer embarazada, dignidad como mujer cabeza de familia, salud en conexidad con la Seguridad Social y reconocimiento al pago de la licencia de maternidad.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído Enero (17) dos mil veinticuatro (2024), ordenándose a los representantes legales de **EPS SURA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

A fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a DUPLICOPIAS JP, para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que hiciera valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses

- RESPUESTA EPS SURA

Recibida en el correo electrónico de este juzgado el día 22 de enero de 2024, en la que nos informa, que ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2024-00017-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 26/01/2024 FALLO CONCDE LICENCIA DE MATERNIDAD

La accionante LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ identificada con el documento Cedula de Ciudadanía 1043017565 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA.

Que revisado el sistema de información de esta EPS se tiene que a la accionante se le reconoció la licencia de maternidad No. 0 - 35977434, con fecha de inicio 2023/07/24, a través del empleador JAIME JOSE PIANETA LOPEZ por transferencia a la cuenta No. 40930806513 del Banco Bancolombia. El desembolso se hará el 23 de enero del 2024. Se adjunta detalle SAP.

4. Por todo lo anterior, queda demostrado que EPS SURA, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos de la accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención requerida, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado.

- RESPUESTA DUPLICOPIAS JP.

Recibida el día 25 de enero de 2024, en la que nos indican:

“Buenas tardes Cordial saludo

Por medio de la presente manifiesto que hemos recibido el pago de la licencia de maternidad el cual era el objeto de la tutela presentada el día 16 de enero del presente año. Adjunto soportes, muchas gracias por su gestión.

Atentamente;

DUPLICOPIAS JP

Bancolombia le informa un Pago
PROVEEDOR de EPS
SURAMERICAN por
\$7,192,001.00 en su Cuenta
Ahorros. 15:03 23/01/2024.
Inquietudes al [018000931987](tel:018000931987)

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2024-00017-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 26/01/2024 FALLO CONCDE LICENCIA DE MATERNIDAD

- **Sobre la procedencia de la acción de tutela para el pago de licencia de maternidad**

Es menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, quien tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 526 de 2019 señaló lo siguiente:

“..... Esta Corporación ha indicado, en distintas oportunidades, que el no pago o el retraso en el pago de la licencia de maternidad, puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, razón por la cual, acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría no permitir el goce efectivo de estos derechos, es por esto que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto. Sobre el particular, en Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar...

Así mismo, esta Corporación sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. En cuanto a este último aspecto, señaló que “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.

CASO CONCRETO.

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se analizarán las exigencias señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 526 de 2019 citada en el acápite anterior, esto es, que se acredite: *“primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.*

En lo que respecta al primer requisito, se allega certificado de incapacidad licencia de maternidad, concedida desde el 24 de julio de 2023 hasta el 24 de enero de 2024, además del registro civil de nacimiento de la menor, y la acción de tutela fue formulada el 17 de enero de 2024, razón por la cual se encuentra satisfecho el requisito del tiempo para impetrar la acción de tutela, dado que transcurrió menos de un (1) año entre el nacimiento y la presentación de la acción de tutela, pues la incapacidad se da precisamente por el parto.

En lo que respecta al segundo requisito, esto es la afectación al mínimo vital, se tiene que, según lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia citada, se presume que el no pago de la incapacidad vulnera los derechos a la vida digna y mínimo vital de la madre y la recién nacida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2024-00017-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 26/01/2024 FALLO CONCDE LICENCIA DE MATERNIDAD

Ahora bien, Radica la inconformidad del actor en el hecho que SURA EPS, se negó a cancelar el pago correspondiente a licencia de maternidad.

Analizada la documentación allegada por el actor, así como la respuesta de SURA EPS Y DUPLICOPIAS JP, se aprecia que el pago de la licencia de maternidad objeto de la presente acción de tutela fue cancelada el día 23 de enero de 2024 por la accionada y dicho pago fue girado a la cuenta del empleador de la tutelante, como se aprecia en el informe rendido por la accionada SURA EPS:

Radicado: 2024-0017

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ 1143425224 obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A. NIT90.088.702-2 - EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente doy contestación dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.
2. La accionante LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ identificada con el documento Cedula de Ciudadanía 1043017565 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA.
3. Así las cosas, revisado el sistema de información de esta EPS tenemos que, a la accionante se le reconoció la licencia de maternidad No. 0 - 35977434, con fecha de inicio 2023/07/24, a través del empleador JAI ME JOSE PLANETA LOPEZ por transferencia a la cuenta No. 40930806513 del Banco Bancolombia. El desembolso se hará el 23 de enero del 2024. Se adjunta detalle SAP.
4. Por todo lo anterior, queda demostrado que EPS SURA, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos de la accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado.

Finalmente, obra informe de la vinculada DUPLICOPIAS JP quien manifiesta:

“Buenas tardes Cordial saludo

Por medio de la presente manifiesto que hemos recibido el pago de la licencia de maternidad el cual era el objeto de la tutela presentada el día 16 de enero del presente año. Adjunto soportes, muchas gracias por su gestión.

Atentamente;

DUPLICOPIAS JP.”

Bancolombia le informa un Pago
PROVEEDOR de EPS
SURAMERICAN por
\$7,192,001.00 en su Cuenta
Ahorros. 15:03 23/01/2024.
Inquietudes al [018000931987](tel:018000931987)

Es claro entonces que la EPS accionada cumplió con el pago de la licencia de maternidad a la empresa empleadora de la accionante, sin embargo no se ha acreditado por dicha empresa el pago

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2024-00017-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ
ACCIONADO : SURA EPS
PROVIDENCIA : 26/01/2024 FALLO CONCDE LICENCIA DE MATERNIDAD

de dicha licencia a la accionante, LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ, hecho que impide acceder a decretar el hecho superado que se solicita por la tutela. Siendo ello así, se amparará los derechos cuya protección invoca la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos cuya protección invoca la señora **LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO : ORDENAR, a la empresa DUPLICOPIAS JP, a través de su representante legal, o quien sea la persona obligada a cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiese hecho, a cancelar a la señora, LINA MARIA CHARRIS DE LA CRUZ, la licencia de maternidad N 0-35977434, que solicita a través de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 417f395540e9c6c160e7061a994e7e5f5c607c26dc8f1648334dc9c62699eb71

Documento generado en 26/01/2024 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>